

apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA  
Secretario

AUTO No 0799.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veinte 2020.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado oportunamente por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por la Unidad Residencial Primero de Mayo P.H. contra Martha Lucía Fragosó, en relación con el auto No. 0744 de fecha 17 de septiembre de 2020 y notificado por estado No. 067 del 24 de septiembre de 2020, que dio por terminado el proceso.

Expresa la recurrente en su escrito que se encuentra en desacuerdo con el auto emitido por este Despacho por cuanto lo solicitado en escritos del 31 de agosto y del 15 de septiembre era que se suspendiera el proceso en virtud del acuerdo de pago alcanzado con la parte demandada.

Por estas consideraciones solicita Reponer para Revocar el auto No. 0744 de fecha 17 de septiembre de 2020.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

En atención a lo expresado por la recurrente, se hace necesario poner de presente que el escrito exhibido por la parte demandada lo presenta como un contrato de transacción como puede verse en el segundo párrafo del mismo, tan es así, que en la estipulación quinta del mismo sustenta su solicitud en el artículo 312 del Código General del Proceso.

De igual manera se le pone en conocimiento a la apoderada de la parte demandante que el escrito de fecha 31 de agosto de 2020, no fue claro, por cuanto solicitaba la suspensión del proceso, sin aportar número de radicado, partes, ni el acuerdo de pago al que hacía mención en el cuerpo del escrito, que permitieran saber de qué proceso se trataba, a lo que inmediatamente se le requirió para que allegara el número completo de la radicación del expediente.

Siendo entonces lo pretendido por la apoderada de la parte demandante en su escrito de fecha (15) de septiembre de 2020, un contrato de transacción, debe este despacho ceñirse a la norma pertinente, como es el artículo 312 del Código General del Proceso, que establece los requisitos para aceptar el mismo y dar por terminado el proceso, por lo que, ante el lleno de los mismos, procedió este despacho judicial a finalizar el trámite del proceso

ante un proceso de mínima cuantía.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

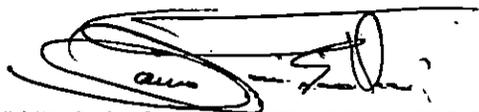
1.- NO REPONER PARA REVOCAR el No. 0744 de fecha 17 de septiembre de 2020 y notificado por estado No. 067 del 24 de septiembre de 2020, obrante a folio (45) del presente cuaderno, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado en subsidio, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

3.- Agréguese al expediente el memorial allegado por el banco de Bogotá, el cual consta de tres folios, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

RADICACIÓN: 760014003012-2019-00611-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PRIMERO DE MAYO P.H.  
DEMANDADO: MARTHA LUCIA VALENCIA FRAGOSO.

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL  
Cali 5 de 09 de 2020  
En estado No. 068  
notifiqué a l do hoy  
uto anterior  
Secretaria